RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 18 DE AGOSTO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00613	ELECTORAL	Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar Demandado: María Emilsen Angulo Guevara	Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.
2	2019 00433	NRD	Demandante: Tobías Remigio Pabón Narváez Demandado: Municipio de El Tambo	Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de El Tambo -N. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda. Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia. Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia. En firme esta providencia, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2019-00613**
Medio de Control: **Nulidad Electoral**
Demandante: **José Manuel Abuchaibe Escolar**
Demandado: **María Emilsen Angulo Guevara**
Auto: **Obedecimiento**

Magistrada Ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

Considerando lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia, declarar en firme dicha providencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.

SEGUNDA: Ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001 33 33 000 2019 00433 00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Tobías Remigio Pabón Narváez**
Demandado: **Municipio de El Tambo**
Tema: **Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Robert Armando Portilla Buchelli formuló demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de El Tambo, con el fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 27 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una indemnización pensional.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la indemnización pensional por haber cumplido la edad para obtener la pensión de vejez y no haber cotizado el mínimo de semanas exigidas ante la imposibilidad de continuar cotizando, entre otras, por superar los 80 años; además, se cancelen los perjuicios morales sufridos a raíz de la negligencia y omisión de la entidad demandada de cancelar en tiempo las prestaciones pensionales, se ordene cumplir la sentencia en los términos previstos en los arts. 192 a 195 del CPACA, y se condene en costas procesales a la entidad demandada.

Con el escrito de demanda, la parte demandante aportó el acto administrativo demandados, con la constancia de recibido, así como otros documentos con los que pretende respaldar los hechos narrados en la demanda. Adicionalmente, solicitó se decrete la siguiente prueba documental:

"1. Envíese oficios a las oficinas de contabilidad y tesorería de la entidad demandada, para que expida constancia sobre los valores cancelados a mi poderdante por concepto de su relación laboral"

Admitida la demanda, la parte demandada contestó en término oportuno y presentó excepciones previas que fueron resueltas mediante auto del 28 de mayo de 2021, las cuales no terminaron el proceso. Con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó el expediente administrativo del demandante y adicionalmente solicitó la prueba testimonial de la señora **Ana Carolina Díaz Noguera,** Secretaria General de la Alcaldía Municipal de El Tambo, a fin de *"que declare sobre la notificación del acto administrativo y la recomendación de complemento de la petición de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez"*

A la fecha, el asunto se encuentra listo para decidir si es necesario fijar fecha y hora para audiencia inicial o para adecuar el trámite a sentencia anticipada, según lo

dispuesto en el art. 182A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el
inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
[…]"

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón
por la cual dictará sentencia anticipada. […]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del
proceso."

Como se explicará en seguida, dentro del presente asunto únicamente se decretarán e incorporarán pruebas documentales, en tanto la prueba testimonial solicitada por la parte demandada será negada, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los numerales c) y d) del artículo transcrito, debe ajustarse el trámite para poder dictar sentencia anticipada, *máxime,* cuando las excepciones previas propuestas por la parte demandada ya fueron resueltas.

En ese orden, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- **Pruebas de la parte demandante:**

En lo que concierne a las pruebas documentales de la parte demandante, se tendrán como pruebas aquellas aportadas con el escrito de demanda, que obran a folios 9 y siguientes del PDF "01 Demanda" del expediente electrónico.

Por el contrario, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP[1], se negará el decreto de la prueba documental solicitada, esto es, oficiar a las oficinas de contabilidad y tesorería del Ente Territorial demandado, para que expidan constancias sobre los valores cancelados al señor Tobías Remigio Pabón por concepto de su relación laboral, puesto que dichas pruebas se pudieron obtener mediante el ejercicio del derecho de petición y en el plenario no existe evidencia de que la parte interesada las hubiere solicitado.

- **Pruebas de la parte demandada:**

Se tendrán como pruebas los documentos que conforman el expediente administrativo allegado por la parte demandada y que se encuentran a folios 14 y siguientes del PDF "07 Contestacióndemanda" del expediente digitalizado.

Ahora bien, la Sala negará la práctica de la prueba testimonial solicitada por el mandatario judicial de la entidad demandada, al considerar que no es conducente[2], puesto que, por un lado, el aspecto que se pretende probar con dicha prueba -notificación del acto administrativo demandado- se tiene acreditado con la firma de recibido que reposa en la parte superior del acto administrativo demandado (06/marzo/2019) y, por otro, si la administración consideraba que el demandante debía complementar la petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debía expresarlo antes de proferir la decisión de fondo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[3] y no realizar presuntamente "recomendaciones de complemento" por intermedio de la Secretaria General de la Alcaldía del Municipio de El Tambo.

---

[1] "*Art. 173 CGP*. ***Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"*** (Subrayas fuera del texto).

[2] En sentencia del 18 de noviembre de 2019, radicación 11001-03-24-000-20177-00337-01, el Consejo de estado señaló: ***"1) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso: ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de los derechos fundamentales"***

[3] ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Así las cosas, si se tiene en cuenta que las partes aportaron pruebas documentales y que no se accederá al decreto de la prueba documental requerida por la parte demandante ni tampoco la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas, bien puede prescindirse de la realización de la audiencia inicial e impartirse las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el *sub lite*, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA, con la advertencia de que las pruebas documentales serán incorporadas en los términos del artículo 173 del CGP.

Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de febrero de 2019, por medio del cual, el Municipio de El Tambo negó el reconocimiento y pago de una indemnización pensional a favor del señor Tobías Remigio Pabón Narváez?

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, **no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes**, **y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda y en la contestación,** en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda (expediente administrativo); se negará la prueba documental solicitada por la parte demandante y la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[4].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de El Tambo -N.

SEGUNDO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

[4] desta06narino@notificacionesrj.gov.co

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, conforme se relacionan a continuación:

- **Parte demandante**: Documentos visibles a folios 9 y siguientes del PDF "01 Demanda" del expediente electrónico.

- **Parte demandada**: Documentos que conforman el expediente administrativo que se encuentran a folios 14 y siguientes del PDF "07 Contestacióndemanda" del expediente digitalizado.

CUARTO. – Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO. – Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO. – En firme esta providencia, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SÉPTIMO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO. – Aceptar la renuncia al poder para actuar como apoderado judicial del **Municipio de El Tambo** al abogado **José Camilo Delgado Zambrano.**

NOVENO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del **Municipio de El Tambo (N)** al abogado **Jhordan Andrey López Jurado,** en los términos y para los fines del memorial poder que obra a folios 2 y siguientes del PDF "12memorialpoderpartedemandada" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada